

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 518/2021

APELACION

16/06/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que la nulidad por incompetencias de la autoridad no actualiza por sí misma la actualización del derecho subjetivo del particular, sino que, al provenir de una sustancia debe la nulidad ser para efectos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 188431 sustentada por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 927/2019

AMPARO DIRECTO 168/2020

APELACION 927/2019

10/06/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que, el reconocimiento del derecho subjetivo de los promoventes para solicitar la devolución, no solo es reconocido por la demandada, sino también por el propio Tribunal Colegiado de Circuito a foja 6 de la ejecutoria que se cumplimenta, de ahí que procede la devolución a los demandantes.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 429/2021

APELACION

16/06/2021

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, si bien es cierto que, el particular tuvo conocimiento con anterioridad del adeudo fiscal, también lo es que el acto que origina la negativa de la devolución es una instancia distinta y para ello, el contribuyente cuenta con un plazo de 5 años para hacerlo. Esto es lo que esta impugnando el particular es la negativa de su solicitud de devolución, no la determinación fiscal.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que los actos del Ministerio Público en la etapa de investigación, son material y formalmente administrativos y, por tanto, sujetos a un análisis respecto de su regularidad conforme a parámetros legales constitucionales y convencionales; lo que no sucede con los actos posteriores a la radicación, dado que ahí sí podemos hablar de actividad jurisdiccional. Lo anterior, es precisamente lo que resuelve la ejecutoria invocada.

Resultan aplicables los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.²

MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que **a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculcado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad**, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculcado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio

¹ 1a./J. 40/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 9.

² VIII-P-SS-542 R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 114.

Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE DEBE ANALIZAR A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de **Responsabilidad** Patrimonial del Estado, constituye actividad administrativa irregular del Estado, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, caso en el cual deberá indemnizarse a estos conforme a las bases, límites y procedimientos ahí previstos. Ahora bien, cuando se reclame una indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular por parte del **Ministerio** Público de la Federación, la determinación de su existencia se analizará a partir de los razonamientos, pruebas aportadas y las circunstancias del caso en concreto; siendo improcedente que se pretenda acreditar los méritos de la reclamación con los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en otras controversias de esta materia, pues las conclusiones ahí alcanzadas son producto del análisis de los hechos del asunto en particular.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

